



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 15 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|---------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 08433408900320220053400 | Tutela | Carlos Andres Rodriguez Camargo | Municipio De Malambo | 01/02/2023 | Auto Ordena - No Sanciona Incidente Desacato |
| 08433408900320230000900 | Tutela | Leyne Concepcion Mejia Cabrera | Alcaldía Municipal De Malambo | 01/02/2023 | Sentencia - No Tutelar, Ante La Improcedencia De La Acción De Tutela Los Derechos Fundamentales |
| 08433408900320220058400 | Tutela | Marcial Eduardo Suarez Pinedo | Municipio De Malambo | 01/02/2023 | Auto Ordena - Previo A La Apertura De Este Incidente, Requierase A La Entidad Accionada Alcaldíamunicipal De Malambo |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

30a7cec8-6009-43c5-9bc5-0ad443ee4c5b



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada respondió el requerimiento efectuado por este despacho. Sírvase Proveer.

Malambo, Enero 31 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), requirió por primera vez a la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, previo al trámite de un incidente de desacato, toda vez, que el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, solicitó su apertura por no haberse cumplido el fallo de tutela de fecha Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Una vez notificado el auto contentivo del primer requerimiento el día 25 de noviembre del 2022, se observa que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** no remitió contestación al requerimiento, asimismo, el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** manifiesto aun no haber recibido respuesta a la petición, razón por la cual el día Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022) se admitió incidente de desacato, seguidamente en auto de fecha Diciembre Doce(12) de dos mil veintidós (2022) se abrió al pruebas y se envió practica de cuestionario a las partes.

El despacho recibe contestación de la **ALCALDÍA DE MALAMBO** el día 12 de diciembre de 2022 del cumplimiento del fallo, asimismo, aporta constancia de envío de lo mencionado por lo que, revisada la respuesta suministrada, se constata que atendió los puntos solicitados por el accionante, en cuanto al numeral:

- 1. Certifique cuantos Cargos existen vacantes definitivas sin proveer, vacantes definitivas provistas en provisionalidad, fecha de creación de cada cargo, en la planta central de la administración y en la planta de las instituciones educativas oficiales, del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05.*

El accionado responde:

C E R T I F I C A

Que en la actualidad no existe en la Planta Global de personal de la Administración Municipal de Malambo, vacantes definitivas sin proveer, vacantes definitivas provistas en provisionalidad, del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05.

1. Se expide certificación de cargos-vacantes en el codigo 407, grado 05.
- 2. Certifique funciones, propósito principal del cargo, componentes comportamentales, componentes básicos, experiencia, requisitos de estudio de cada una de las vacantes del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código407, Grado 05.*

El accionado responde:

2. Se expide certificado de funciones, codigo 407, grado 05.



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

PROPÓSITO PRINCIPAL

Atender la recepción y realizar labores de apoyo administrativo en todos los procesos que se ejecuten en la dependencia asignada.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- Brindar apoyo en los procesos administrativos y en todos los demás procesos relacionados con la liquidación, fiscalización de Impuestos y registros de ingresos que se ejecuten en la dependencia asignada de acuerdo a los procedimientos establecidos y directrices recibidas.
- Controlar el ingreso y salida de documentos, notas o correspondencia tramitada en la dependencia asignada, de acuerdo a las orientaciones del inmediato superior y los procedimientos establecidos.
- Redactar, proyectar, digitar oportunamente documentos, cartas, oficios, informes, comunicaciones en general y actos administrativos, tomar dictado, apuntes, alimentar bases de datos y realizar las correspondientes transcripciones y demás trabajos que le sean asignados por el superior inmediato.
- Atender y orientar a los usuarios y público en general en asuntos de competencia de la dependencia asignada e informar al superior inmediato.
- Recepcionar documentos, tramitarlos ante el superior inmediato y proporcionar la información y orientación necesaria acerca del manejo y ubicación de los mismos.
- Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar, controlar y archivar la correspondencia datos, elementos y documentación interna o externa, relacionada con asuntos de competencia, dirigida o procesada en la dependencia asignada, darle el trámite correspondiente en orden de prioridad, según las directrices del superior inmediato.
- Mantener organizado y actualizado el archivo interno de la dependencia asignada y responder por la seguridad y custodia de la documentación generada y por el buen uso de los bienes muebles, elementos y equipos asignados a su cargo.
- Revisar, clasificar y controlar documentos, datos y elementos relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia asignada.
- Establecer las llamadas telefónicas internas o externas que le sean solicitadas por el inmediato superior.
- Distribuir interna y externamente los documentos y correspondencia bajo su responsabilidad, a las oficinas y entidades que se le encomienden, dejando las respectivas anotaciones o registros de control de recibo y entrega respectivo y tomando las precauciones de rigor para la conservación de los mismos de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- Llevar los libros radicadores, registros y consecutivos de todos los actos administrativos que se generen y envíen por la dependencia asignada.
- Llevar control periódico de las necesidades de papelería, útiles y demás elementos de insumo de la dependencia asignada y custodiar los textos y documentos que se manejen en la oficina asignada.



- Mantener discreción y reserva sobre los asuntos confidenciales tramitados en la dependencia asignada y los que conozca por razón de sus funciones.
- Realizar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio para el logro de la misión institucional.

| CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES | |
|------------------------------------|--|
| 1. | Constitución Política |
| 2. | Informática Básica. |
| 3. | Técnicas de archivo. |
| 4. | Tipos de documentos. |
| 5. | Sistema de Gestión Documental. |
| 6. | Tablas de Retención. |
| 7. | Manejo de equipos de oficina. |
| 8. | Tipos de Actos y Documentos Administrativos. |
| 9. | Elaboración de Actas, Autos y Oficios. |
| 10. | Relaciones Públicas y Excelente Atención al público. |

| COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | |
|---|--|
| COMUNES | NIVEL JERÁRQUICO ASISTENCIAL |
| <input checked="" type="checkbox"/> Aprendizaje Continuo | <input checked="" type="checkbox"/> Manejo de la Información |
| <input checked="" type="checkbox"/> Orientación a resultados | <input checked="" type="checkbox"/> Relaciones Interpersonales |
| <input checked="" type="checkbox"/> Orientación al usuario y al ciudadano | <input checked="" type="checkbox"/> Colaboración |
| <input checked="" type="checkbox"/> Compromiso con la Organización | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Trabajo en Equipo | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Adaptación al cambio | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Transparencia | |

| REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA | |
|---|---|
| ESTUDIOS | EXPERIENCIA |
| Título de Bachiller en cualquier modalidad. | Doce (12) meses de experiencia relacionada. |

3. *Certifique fecha de creación de cada unas de las vacantes relacionadas, con el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05. fecha de nombramiento de cada una de las vacantes provistas en provisionalidad de la vacante del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05.*

El accionado responde:

3. Se anexa decreto de estructuración N 168 de agosto 1 de 2013. donde se realiza la creación de cargos mencionados en su solicitud.

República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcaldía Municipal de Malambo

Decreto No. 168
(Agosto 1 de 2013)

FOR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

| No. CARGOS | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO | GRADO |
|----------------------|--|--------|-------|
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 6 | (seis) SECRETARIO DE DESPACHO | 020 | 01 |
| 1 | (uno) SECRETARIO LOCAL DE SALUD | 067 | 01 |
| 1 | (uno) JEFE DE OFICINA | 009 | 01 |
| 2 | (dos) JEFE DE OFICINA ASESORA | 115 | 02 |
| 14 | (catorce) PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219 | 01 |
| 2 | (dos) PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219 | 02 |
| 2 | (dos) COMISARIO DE FAMILIA | 292 | 03 |
| 2 | (dos) PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 219 | 03 |
| 3 | (tres) AGENTE DE TRANSITO | 340 | 01 |
| 8 | (ocho) TÉCNICO OPERATIVO | 314 | 02 |
| 2 | (dos) TÉCNICO ADMINISTRATIVO | 367 | 02 |
| 1 | (uno) TÉCNICO OPERATIVO | 314 | 03 |
| 7 | (siete) INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA | 303 | 04 |
| 1 | (uno) INSPECTOR DE POLICIA RURAL | 305 | 04 |
| 12 | (doce) AUXILIAR SERVICIOS GENERALES | 470 | 01 |
| 15 | (quince) SECRETARIO | 440 | 02 |
| 12 | (doce) AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 03 |
| 4 | (cuatro) SECRETARIO EJECUTIVO | 425 | 04 |
| 4 | (cuatro) AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 05-- |

ARTICULO TERCERO. **Transitorio.** A partir de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión, de los empleos establecidos en el Artículo 2º del presente Decreto, quedarán automáticamente suprimidos los cargos ocupados por servidores públicos que se beneficien de la pensión y que se relacionan a continuación:

| No. EMPLEOS | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | CÓDIGO | GRADO |
|-------------|---------------------------------------|--------|-------|
| 1 | (uno) AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES | 410 | 01 |
| 1 | (uno) AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 407 | 02 |

ARTICULO CUARTO. El Alcalde de Malambo distribuirá los Cargos de la Planta Global a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, mediante acto administrativo ubicará los Cargos teniendo en cuenta la Estructura Orgánica, las necesidades del servicio, los planes y programas de la Administración Central Municipal.

ARTICULO QUINTO. La incorporación de los empleados públicos a la nueva Planta de Personal que se adopta en el presente Decreto, se hará conforme a las disposiciones...

República de Colombia
Departamento del Atlántico
Alcaldía Municipal de Malambo

Decreto No. 168
(Agosto 1 de 2013)

FOR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE MALAMBO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

legales vigentes sobre la materia, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO SEXTO. Los cargos de carrera vacantes de la Planta de Personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 509 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Malambo (Atlántico) al Primer (1º) día del mes de Agosto del Año Dos Mil Trece (2013).

VICTOR ESCOBAR RODRIGUEZ
Alcalde Municipal De Malambo

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.015
MALAMBO, FEBRERO 02 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

4. *Copia escaneada de los Decretos de nombramiento de cada una vacantes definitivas que se previeron a través de nombramiento en provisionalidad, del cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05*

El accionado responde:

4. Se anexa Decretos de nombramiento de funcionarios que han ocupado el cargo.
- Decreto 061 del 10 de febrero del 2022
 - Decreto 062 del 10 de febrero del 2022
 - Decreto 090 del 4 de marzo del 2022
 - Decreto 095 del 9 de marzo del 2022.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:

DESACATO: 08433408900320220053400

juridica <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:45

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; rodriguezcamargocarlos <rodriguezcamargocarlos@gmail.com>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (8 MB)

contestación Carlos Rodríguez.pdf; funciones.pdf; certificado (37).pdf; DECRETO JORGE ESTRADA.pdf; DECRETO DOLCEY.pdf; 2022-12-12 11_58_03.350.ScanFile.pdf; DECRETO HEELLEN.pdf;

Buenas tardes

Radicado: 08433408900320220053400

Accionante: Carlos andres rodriguez camargo

Accionado: Alcaldía de Malambo

Referencia: admite desacato

Cordial saludo

Por medio del presente, me permito allegar a su despacho en archivo PDF respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición realizada por la parte peticionaria en el proceso con radicado del asunto. al darle cumplimiento a dicha petición. Solicito se ordene la revocatoria INCIDENTE DE DESACATO al Dr. RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ con atención a la declaratoria del fenómeno jurídico de HECHO SUPERADO, dado el cumplimiento al derecho de petición presentado.

se evidencia en el correo, la respuesta y los anexos presentados al peticionario.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

Julio Cesar Gutiérrez Arismendy
Oficina Asesora Jurídica

De acuerdo a lo anterior, se observa que el accionado sí se refirió a lo solicitado por el accionante, aclarando tal como se señaló en el fallo de tutela que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.015
MALAMBO, FEBRERO 02 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

Siendo la eficacia, uno de los principios que constitucional y Estatutariamente (Ley 270/96), orientan a la administración de justicia, lógico es que el acceso a la Jurisdicción, no se agota con el hecho físico de tener una vía determinada para acudir ante los Jueces.

Sobre el tópico en estudio, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1.992: *“El derecho fundamental del acceso efectivo a la Administración de Justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulen al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas...”*

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye per se, la solución -FINAL Y DEFINITIVA – de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como la de fraude a resolución judicial.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental”*.

De la anterior norma se infiere que lo primero a verificar por el fallador es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por el demandado se le dio cumplimiento a la decisión de Tutela, teniendo presente que debe existir UN ELEMENTO CULPOSO, pues el acatamiento a una orden judicial, debe ser física, material o en su caso presupuestalmente posible, toda vez que, nadie está obligado a lo imposible, amén que en nuestro ordenamiento constitucional y legal por regla general está excluida cualquier forma de responsabilidad objetiva.

Tópico que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de Diciembre 9 de 1.998, esgrimió:

“(...) El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales (...)”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Noviembre Veintiuno(21) de dos mil Veintidós (2022), y por tanto, mal podría entonces esta agencia judicial sancionar a aquel que demostró su interés en respetar y acatar la orden dada, razón por la cual no puede atribuírsele o endilgarse a la incidentada conducta contraria al ordenamiento constitucional, potísima razón para declarar que la inincidentada no incurrió en desacato, por ende, es improcedente lo solicitud de sanción solicitada por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, asimismo, se deja constancia que en auto de fecha Enero Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) al poner en conocimiento de la parte Incidentalista el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** del informe allegado por la **ALCALDÍA DE MALAMBO**; a fin de que informara al despacho si recibió respuesta de cumplimiento, para lo cual se le concedieron 12 horas, so pena de ser archivado, guardo silencio.



RAD. 08433-4089-003-2022-00534-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO C.C 1.048.277.633

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022) emitido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTIENESE de imponerle sanción alguna.

TERCERO: ARCHIVASE el presente trámite incidental.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

rodriguezcamargocarlos@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645226082f51c372a134427b608c49ada2a61dcc611f2f4541dcabe795ccc216**

Documento generado en 01/02/2023 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 07

RAD. 08433-40-89-003-2023-00009-00

ACCIONANTE: LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE) o quien haga sus veces

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Al Debido Proceso, Defensa, Acceso Cargos Públicos, Trabajo, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital Y Confianza Legítima.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Primero (01) de Febrero del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE) o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derechos fundamentales Al Debido Proceso, Defensa, Acceso Cargos Públicos, Trabajo, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital Y Confianza Legítima, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA instauró acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE) o quien haga sus veces, para que se le protejan sus derechos fundamentales Al Debido Proceso, Defensa, Acceso Cargos Públicos, Trabajo, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital Y Confianza Legítima y ordenar a la accionada, suspender la aplicación de la Resolución No 054 del 11 de enero del 2022 “Por el cual se realizan unas reubicaciones de unos funcionarios adscritos a la planta global de cargos de la administración central del municipal de Malambo”, y dejar sin efectos ese acto administrativo, sin solución de continuidad.

III.- HECHOS

Indica el accionante, lo siguiente:

La accionante es funcionaria de carrera administrativa, por superar el concurso de mérito Territorial Norte II 2019, Como se evidencia en Decreto N° 056 del 10 de febrero del 2022; por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento en provisionalidad y se dictan otras disposiciones, fue nombrada para la Secretaría de Educación Municipal, mediante Acta De Posesión N° 18, de febrero 18 del 2022, para la Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, no para una institución Educativa como es I.E. Nuestra Señora De La Candelaria.

El periodo de prueba lo superó con un puntaje 91%, al llegar a un municipio donde le colocaron todos los traumatismos para nombrarme en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 03, para la Secretaria de Educación, que ganó por concurso, Superado el período de prueba, mediante Resolución N° 15820, de octubre 06 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC actualiza en el Registro Público



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de Carrera Administrativa a los servidores públicos, inscribiéndola a la entidad Alcaldía de Malambo como servidor público en carrera administrativa, en el cargo de Secretaría Ejecutiva Código 425 Grado 03.

Al revisar su correo después de la jornada laboral le notifican del acto administrativo Resolución No 054 del 11 de enero del 2022 " Por el cual se realizan unas reubicaciones de unos funcionarios adscritos a la planta global de cargos de la administración central del municipio de Malambo", reubicándome en la Institución Educativa Nuestra Señora De La Candelaria y reubicando en su puesto de trabajo a una señora que funge como Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05, Alba Luz Valera Miranda, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.612.450, quien antes de la accionante llegar a posesionarse en su cargo estaba ubicada en la Secretaria de Educación, a pesar de no ser la ubicación del cargo para el cual fue nombrada, y realizando funciones que no estaban en su manual de funciones, hoy la regresan a la misma ubicación, en la cual colocaron todos los traumatismos para nombrarla.

Claramente al expedir este acto administrativo, la administración municipal está desnaturalizando el cargo, el cual tiene funciones distintas a las que se pueden desarrollar en una institución educativa, es financiado de manera distinta a los que se financian en una institución educativa, y la ubicación donde me reubicaron no pertenece a la "planta global" de la administración municipal. Y está pretendiendo que se crea que voy a seguir realizando mis funciones propias de mi cargo en la institución educativa, hecho que no es factible en ningún modo, eso manifiesta la accionante.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 20 de Enero del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE) o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación la accionada allega contestación de la tutela a través de correo electrónico el 26 de Enero de 2023, manifestando que la alcaldía municipal de Malambo cuenta con una planta global, de la cual hace parte secretaria de educación y a su vez las instituciones oficiales administrativas y vigiladas por esta, que en cualquier momento que se requiera y por necesidad del servicio se podrán hacer reubicaciones y traslados de los funcionarios en las diferentes dependencias adscritas a la planta global del municipio de Malambo, con el fin de cumplir con las funciones asignadas, toda vez que ese cargo presenta 16 ítems establecidos en el manual de funciones, se resalta la No. 16, que establece, realizar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO –DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE) o quien haga sus veces, Está legitimada en la causa por pasiva, restando



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA considera que La ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al expedir la Resolución No. 054 del 11 de enero del 2022. Por el cual se realizan unas reubicaciones de unos funcionarios adscritos a la planta global de cargos de la administración central del municipio de Malambo", reubicando a la accionante en la Institución Educativa Nuestra Señora De La Candelaria.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si es procedente acudir a la acción de tutela para solicitar la o suspensión de la Resolución No. 054 del 11 de enero del 2022, y dejar sin efectos ese acto administrativo, sin solución de continuidad?

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

De la procedibilidad excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra actos administrativos

En reiteradas jurisprudencias la Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de procedibilidad de la acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, en atención al principio de subsidiariedad, es procedente la acción de tutela cuando las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden en algunos casos resultar insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

De otra parte, es de señalar que cuando la tutela se presenta como mecanismo transitorio contra actos administrativos es necesario que sea claro el perjuicio irremediable que alega la parte actora y que ésta demuestre, aunque sea de manera sumaria, lo que solicita. Por ejemplo, en la sentencia T-1316 de 2001 se definen las características del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. Así mismo, en la sentencia T-719 de 2003 se sostiene: “La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es pertinente señalar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 / 16:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopte.

IX.-Caso Concreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Radica el inconformismo de la accionante, en lo que considera una indebida notificación de la Resolución No 054 del 11 de enero del 2022. Considerando que existe indebida notificación al haberse comunicado la decisión de la accionada por un canal distinto al autorizado por la accionante para recibir comunicaciones y el hecho que en contra de la resolución señalada no se dejó la posibilidad de presentar recursos, por lo que violentan sus Derechos Fundamentales Al Debido Proceso, Defensa, Acceso Cargos Públicos, Trabajo, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital Y Confianza Legítima.

La alcaldía municipal de Malambo, manifestó que cuenta con una planta global, de la cual hace parte secretaria de educación y a su vez las instituciones oficiales administrativas y vigiladas por esta, que en cualquier momento que se requiera y por necesidad del servicio se podrían hacer reubicaciones y traslados de los funcionarios en las diferentes dependencias adscritas a la planta global del municipio de Malambo, con el fin de cumplir con las funciones asignadas, toda vez que ese cargo presenta 16 items establecidos en el manual de funciones, se resalta la No. 16, que establece, realizar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

Asi mismo en el requerimiento manifestó que la persona que solicita el amparo debe demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: 1) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. 2) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica altamente significativo para la persona. 3) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso 4) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia que eviten la consumación del daño irreparable.

Como bien es sabido, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que procede excepcionalmente la tutela para controlar la actuación de la Administración, cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Ahora bien, como quiera que la actora, en el escrito de acción de tutela y en su memorial de fecha de recibido 30 de enero de los corrientes asevera que se ha visto perjudicada económicamente por que la institución educativa donde la “reubicaron” queda en el sur del municipio, por lo que toca tener gastos extras con transporte, dicho que no fue soportado y máxime que el municipio de malambo no es de gran extensión y de la sede de la alcaldía a las instalaciones del colegio donde fue reubicada, institución Educativa I.E. Nuestra Señora De La Candelaria, la distancia es de menos de 2 kilómetros, que equivalen a menos de seis minutos. También expone una serie de condicionamientos, como la inseguridad del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

municipio, que los motocarros son muchas veces los conductores han sido atracadores, lo que la expone a un peligro mayor, son condicionantes que no dejan de ser de mera probabilidades a ser hechos ciertos que le haya pasado a la accionante.

La actora, en sus aseveraciones de incremento de gastos mensuales por transporte y la inseguridad. No logra soportar, lo que viene a ser el perjuicio irremediable que alega. Pues es válido sus angustias ciudadanas y el alto índice de inseguridad que nos aqueja a todo el conglomerado, no demostró que tanto así le haya ocurrido a ella o a las personas que van a trabajar a la sede de la institución Educativa I.E. Nuestra Señora De La Candelaria.

Por último, se aclara que la accionante puede acudir también ante la justicia de lo contencioso Administrativo, en el evento en que estime pertinente que se declare la nulidad y/o la nulidad y restablecimiento del derecho menoscabado con la expedición de la Resolución No 054 del 11 de enero del 2022. Sobre el particular, considera esta instancia judicial que es un tema que atañe a la competencia de dicha jurisdicción, toda vez que se quiere de un debate probatorio que es de análisis juez administrativo.

En este estado de cosas ante la inexistencia de demostración de un perjuicio irremediable y ante la existencia de otros medios de defensa de la actora, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester denegar el amparo solicitado por improcedente.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente narrado el Despacho considera que, con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, no es procedente la solicitud de amparo contra Resolución No 054 del 11 de enero del 2022 al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, respondiéndose negativamente el problema jurídico planteado, por lo que no es posible conceder el amparo de los Derechos Fundamentales invocados y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- NO TUTELAR, ante la improcedencia de la Acción de Tutela los sus Derechos Fundamentales Al Debido Proceso, Defensa, Acceso Cargos Públicos, Trabajo, Derecho De Igualdad, Mínimo Vital Y Confianza Legítima de la señora LEYNE CONCEPCIÓN MEJÍA CABRERA, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnadas remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
sec.lmejia21@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a3d552f3a55dc71ce7420d24319e1790f1a67925c585a5191ed6c7ec9f394**

Documento generado en 01/02/2023 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00

DEMANDANTE: MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341**, dentro de la acción de tutela radicada 00584-2022, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**. Sírvase Proveer.

Malambo, Enero 31 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** manifiesta que el accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023) y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:

A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés(2023), proferido dentro de la tutela instaurada por el señor **MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341** y en contra del accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.

- 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

kamashhukribe@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2022-00584-00

DEMANDANTE: MARCIAL EMILIO SUÁREZ PINEDO C.C. 7.458.341

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DESACATO

- 3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023), en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ede4bc62ad559a3fefed26d6a39e572906a8e4b09dc90f81b39e79693fac7**

Documento generado en 01/02/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>